



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4795-2006-PA/TC
LIMA
ALIPIO JUAN DE DIOS RODRÍGUEZ

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 26 de octubre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 4795-2006-AA es aquella conformada por los votos de los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara gotelli que declara **INFUNDADA** la demanda. El voto de los magistrados Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrados integrante de la Sala debido al cese en funciones de dichos magistrados.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 4 días del mes de diciembre de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alipio Juan de Dios Rodríguez contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 208, su fecha 8 de noviembre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de abril el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se deje sin efecto la Resolución N.º 32545-97-ONP/DC, por haberle otorgado una pensión de jubilación con aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 25967 y que en consecuencia se expida una nueva resolución que le otorgue pensión dentro de los alcances de la Ley N.º 25009, el Decreto Ley N.º 19990 y la Ley N.º 23908, con abono de los devengados, intereses, costas y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda aduciendo que el demandante no ha acreditado haber cumplido con someterse al examen obligatorio para determinar la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enfermedad ocupacional, a fin de acreditar la exposición a riesgos durante su actividad laboral; y que, a la fecha de otorgamiento de su pensión de jubilación, la Ley N.º 23908 se encontraba derogada.

El Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 15 de octubre de 2004, declara fundada en parte la demanda sólo al aceptar el extremo referido a la aplicación de la Ley N.º 23908 e improcedente en lo demás que contiene.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda estimando que el demandante cesó durante la vigencia del Decreto Ley N.º 25967, cuando ya no se encontraba en vigencia la Ley N.º 23908.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (hipoacusia neurosensorial bilateral).

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se deje sin efecto la Resolución N.º 32545-97-ONP/DC, por haberle otorgado pensión de jubilación con aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 25967, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión dentro de los alcances de la Ley N.º 25009, el Decreto Ley N.º 19990 y la Ley N.º 23908.

Análisis de la controversia

3. Mediante la Resolución N.º 32545-97-ONP/DC, obrante a fojas 4, se le otorgó al demandante la pensión de jubilación adelantada dispuesta por los artículos 44º del Decreto Ley N.º 19990 y 1º del Decreto Ley N.º 25967, a partir del 20 de febrero de 1995, por haber nacido el 10 de octubre de 1938 y cesado el 19 de febrero de 1995, con 32 años completos de aportaciones.
4. Según los artículos 1º y 2º de la Ley N.º 25009, de jubilación minera, y los artículos 2º, 3º y 4º de su reglamento, los trabajadores de centros de producción minera, centros metalúrgicos y centros siderúrgicos podrán jubilarse entre los 50 y 55 años de edad, acreditando 30 años de aportaciones, de los cuales 15 años deben corresponder a trabajo efectivo en ese tipo de centros de trabajo, a condición de que en la realización de sus labores estén expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En ese sentido el demandante ha acompañado su demanda con una serie de documentos respecto de los cuales se concluye lo siguiente:
 - 5.1. Con el Certificado de Trabajo expedido por la Compañía Minerales Santander INC, que obra a fojas 3, se acredita que el demandante trabajó como capataz de segunda, desde el 7 de julio de 1960 al 4 de abril de 1993.
 - 5.2. Del Certificado Médico de Invalidez expedido por la Dirección Regional de Salud-Junín, de fecha 25 de noviembre de 2004, cuya copia obra a fojas 139, se verifica que el demandante adolece de hipoacusia neurosensorial bilateral y glonartrosis bilateral.
6. Aun cuando de este último documento se desprende que el demandante padece de hipoacusia neurosensorial bilateral, debe indicarse que dicho padecimiento fue diagnosticado casi 11 años después de su fecha de cese, por lo que no se demuestra que tal enfermedad haya sido adquirida por la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral, desconociéndose por tanto si durante dicho periodo adquirió la hipoacusia puesto que además hubo realizado otras actividades que igualmente podrían constituir causales de riesgo.
7. En consecuencia no habiéndose acreditado que el demandante reúna los requisitos para obtener la pensión de jubilación minera, ni que se le hubiera aplicado retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967, ya que el derecho a pensión lo adquirió durante su vigencia, y que por ello debe desestimarse los extremos de la demanda.
8. Por otro lado conforme se advierte del fundamento 3, al demandante se le otorgó pensión cuando ya no se encontraba en vigencia la Ley N.º 23908.

Per estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALEZ OJEDA
BARDELLI LARTIRIGGVEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (1)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04795-2006-PA/TC
LIMA
ALIPIO JUAN DE DIOS RODRÍGUEZ

VOTO DE LOS MAGISTRADOS GONZALES OJEDA Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alipio Juan de Dios Rodríguez contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 208, su fecha 8 de noviembre de 2005, que declara infundada la demanda de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de abril, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se deje sin efecto la Resolución N.º 32545-97-ONP/DC, por haberle otorgado una pensión de jubilación con aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 25967, y que, en consecuencia, se expida una nueva resolución que le otorgue pensión dentro de los alcances de la Ley N.º 25009, el Decreto Ley N.º 19990 y la Ley N.º 23908, con abono de los devengados, intereses, costas y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda aduciendo que el demandante no ha acreditado haber cumplido con someterse al examen obligatorio para determinar la enfermedad ocupacional, a fin de acreditar la exposición a riesgos durante su actividad laboral; y que, a la fecha de otorgamiento de su pensión de jubilación, la Ley N.º 23908 se encontraba derogada.

El Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 15 de octubre de 2004, declara fundada en parte la demanda sólo en el extremo referido a la aplicación de la Ley N.º 23908 e improcedente en lo demás que contiene.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda estimando que el demandante cesó durante la vigencia del Decreto Ley N.º 25967, cuando ya no se encontraba en vigencia la Ley N.º 23908.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Código Procesal Constitucional, estimamos que, en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (hipoacusia neurosensorial bilateral).

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se deje sin efecto la Resolución N.º 32545-97-ONP/DC, por haberle otorgado pensión de jubilación con aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 25967, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión dentro de los alcances de la Ley N.º 25009, el Decreto Ley N.º 19990 y la Ley N.º 23908.

Análisis de la controversia

3. Mediante la Resolución N.º 32545-97-ONP/DC, obrante a fojas 4, advertimos que se le otorgó al demandante la pensión de jubilación adelantada dispuesta por los artículos 44º del Decreto Ley N.º 19990 y 1º del Decreto Ley N.º 25967, a partir del 20 de febrero de 1995, por haber nacido el 10 de octubre de 1938 y cesado el 19 de febrero de 1995, con 32 años completos de aportaciones.
4. Según los artículos 1º y 2º de la Ley N.º 25009, de jubilación minera, y los artículos 2º, 3º y 4º de su reglamento, los trabajadores de centros de producción minera, centros metalúrgicos y centros siderúrgicos podrán jubilarse entre los 50 y 55 años de edad, acreditando 30 años de aportaciones, de los cuales 15 años deben corresponder a trabajo efectivo en ese tipo de centros de trabajo, a condición de que en la realización de sus labores estén expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.
5. En ese sentido, el demandante ha acompañado su demanda con una serie de documentos, respecto de los cuales concluimos lo siguiente:
 - 5.1. Con el Certificado de Trabajo expedido por la Compañía Minerales Santander INC, que obra a fojas 3, se acredita que el demandante trabajó como capataz de segunda, desde el 7 de julio de 1960 al 4 de abril de 1993.
 - 5.2. Del Certificado Médico de Invalidez expedido por la Dirección Regional de Salud-Junín, de fecha 25 de noviembre de 2004, cuya copia obra a fojas 139, se verifica que el demandante adolece de hipoacusia neurosensorial bilateral y glonartrosis bilateral.
6. Aun cuando de este último documento se desprende que el demandante padece de hipoacusia neurosensorial bilateral, debemos indicar que dicho padecimiento fue diagnosticado casi 11 años después de su fecha de cese, por lo que no se demuestra que tal enfermedad haya sido adquirida por la exposición a factores de riesgo inherentes a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su actividad laboral, desconociéndose si, durante dicho periodo, adquirió la hipoacusia por haber realizado otras actividades.

7. En consecuencia, consideramos que no se acredita que el demandante reúna los requisitos para obtener la pensión de jubilación minera, ni que se le hubiera aplicado retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967, ya que el derecho a pensión lo adquirió durante su vigencia, y que, por ello deben desestimarse dichos extremos de la demanda.
8. Por otro lado, debemos reiterar que al demandante se le otorgó pensión cuando ya no se encontraba en vigencia la Ley N.º 23908.

Por estas consideraciones, nuestro voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda.

Srs.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifica:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR ()